000112/2026

Comodoro Rivadavia, primero de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <PER_1> **s/ TERCERÍA DE DOMINIO" Expte N° 112/2026**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. N° <TEXTO_1>), por haber interpuesto el actor, <PER_1> , por derecho propio, recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 2106991) contra la providencia de fecha 20/10/2025.

I. Rechazada la reposición por el señor Juez de grado el día 21/10/2025, se concede la apelación subsidiaria en relación y con efecto suspensivo.

La decisión impugnada dispone en su parte pertinente: "…Considerando que del líbelo de la demanda acompañada se advierte la falta de objeto y la improcedencia de la vía intentada, por resultar manifiestamente inadmisible, puesto que la tercería de dominio tiene como único objeto el levantamiento del embargo, presuntamente lesivo del derecho de propiedad alegado por el tercerista respecto de las cosas embargadas, rechazo in limine la tercería de dominio intentada (art. 340 del Cpr.)".

En su escrito por ID 2106991, el recurrente sostiene que la resolución yerra gravemente la interpretación del objeto y naturaleza jurídica de la acción articulada, lo que dice le configura una afectación a su derecho de defensa y al debido proceso.

Dice que el pronunciamiento sostiene que la tercería carece de objeto por no tener la finalidad de levantar un embargo, sino que la demanda tuvo por objeto el reconocimiento judicial del derecho de propiedad derivado de la adquisición de buena fe del automotor <MARCA_AUTOMOVIL_1> dominio <PAT_1> , adquirido mediante boleto de compraventa de fecha 9/11/2021, con

Documento anonimizado por AymurAI

posesión efectiva, pública y pacífica desde entonces y con denuncia de la posesión ante el RPA.

Luego refiere que la existencia de un bien afectado por un proceso "ejecutivo" desconoce su derecho de propiedad que constituye el objeto actual y concreto de tutela jurisdiccional. Y que el rechazo in limine desconoce la vía intentada –bajo la forma de tercería- que persigue hacer valer un derecho real preexistente y anterior a cualquier embargo o ejecución, en defensa de la propiedad. Manifiesta sobre doctrina y jurisprudencia, cita en derecho los arts. 1892, 1893, 1902 y 2252 del CCyCN que dice reconocen efectos al boleto de compraventa como justo título hábil para la tradición y protegen al tercer adquirente de buena fe. Y que en la especie la vendedora " <PER_1>

" falleció luego de haber celebrado el boleto, no habiendo podido "escriturar" y que ello no invalida la adquisición, y configura la posesión título y modo suficientes para la protección judicial del dominio.

Solicita se revoque la providencia en cuestión y se admite el trámite de la tercería de dominio, ordenando el traslado de la demanda a las partes intervinientes.

Que el aquo resuelve el 21/10/2025: "…Toda vez que el reconocimiento judicial del derecho de propiedad no procede mediante la vía intentada, y las razones esgrimidas no bastan para reconsiderar el auto de fecha 20 de octubre del corriente año en curso, rechazo el recurso de revocatoria interpuesto. En relación y con efecto suspensivo, concedo el recurso de apelación interpuesto. Cúmplase con las disposiciones del Art. 248 del CPr".

II. Sintetizados los antecedentes de la cuestión traída a resolver, en primer lugar, se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal

Documento anonimizado por AymurAI

sentido se advierte del análisis de la causa y los términos de la expresión de agravios, que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Del memorial glosado en ID 2106991 por el actor, se advierte que no se ha dado cumplimiento con el requisito mínimo de fundamentación que requiere el art. 268 del CPr.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio- , lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351, íd. Fenochietto “Código Procesal Civ. Com. De la Nación” T 2, p. 101 Astrea).

De allí, que si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

Documento anonimizado por AymurAI

Tales premisas, aplicadas al caso demuestran la inhabilidad del escrito de revocatoria con apelación en subsidio para abrir la instancia revisora, pues no contiene ningún fundamento ni crítica contra el proveído en cuestión, incluso confunde el proceso principal (sucesión) en el que pretendió introducir la tercería de dominio con un proceso ejecutivo. Ni formula ningún tipo de aclaración respecto a la falta de objeto de la demanda, ni el fundamento de la vía intentada.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor, <PER_1> por ID 2106991, contra la providencia de fecha 20/10/2025.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente (art. 69 del CPr.). Sin regulación de honorarios en favor del Dr. <PER_1> , por su carácter inoficioso y actuar por derecho propio.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

1) Declarar desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor, <PER_1> por ID 2106991, contra la providencia de fecha 20/10/2025.

2) Costas al recurrente y sin regulación de honorarios, conforme al considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.729 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI